

Acción:	POPULAR
Expediente:	25-269-33-33-001-2022-00111-00
Accionante:	JULIO ANDRÉS PEÑA ROMERO Y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE VILLETAS - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN - CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETAS - INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE VILLETAS
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Facatativá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Julio Andrés Peña Romero, Paula Patricia León Beltrán, Sandra Patricia León Beltrán, Ana Victoria Bustos, Álvaro Rodríguez Sánchez, Tania Moreno, Diego Castillo, Carolina del Pilar Vergara Sarmiento, David Enrique Bernal Bulla, Diana Katherine Donato Góngora y Maricela Riaño Mancera, en su propio nombre y representación y en ejercicio de la acción popular –medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos-, consagrada en el art. 2º de la Ley 472 de 1998¹ (L.472/1998) y en el art. 144 de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), presentaron demanda en contra del municipio de Villeta Cundinamarca – Departamento de Planeación, el Concejo Municipal de Villeta y el Instituto municipal para el turismo, cultura, recreación y deporte de Villeta, por la presunta vulneración de derechos colectivos.

No obstante, al revisar el escrito donde se plasma la demanda y contrastar los documentos anexos allegados, se encuentran defectos que configuran incumplimiento del requisito exigido en el último inciso³

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Inciso final: Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	25-269-33-33-001-2022-00111-00
Accionante:	JULIO ANDRÉS PEÑA ROMERO Y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE VILLET A Y OTROS

del art. 144 de la L.1437/2011, en concordancia con lo dispuesto por el num. 4^o del art. 161 *ejusdem*; razón por la cual, conforme a lo señalado en el art. 20 de la L.472/1998, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de tres (3) días los demandantes se sirvan:

- Acreditar, aportando copia de la misma, la *solicitud previa*, elevada ante el municipio de Villeta – Departamento de Planeación, el Concejo Municipal de Villeta y el Instituto municipal para el turismo, cultura, recreación y deporte de Villeta, **para la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que estiman amenazado o vulnerado**, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del art. 144 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular presentada por JULIO ANDRÉS PEÑA ROMERO Y OTROS con el fin de que enmienden las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a los accionantes el término de tres (3) días para que subsanen la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la L.472/1998.

Al vencimiento del término precitado, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ
002/I/AP

Firmado Por:

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Expediente: 25-269-33-33-001-2022-00111-00
Accionante: JULIO ANDRÉS PEÑA ROMERO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE VILLET A Y OTROS

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **cebc76998557f52df5bcceaa4355b3f23489a82a003d86754bcc88c88319c0fe**
Documento generado en 19/04/2022 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>